

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/2016.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS  
PRIMERO DEL DÉCIMO QUINTO  
CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

**1.- Probable tema de contradicción.**

*¿El juez de primera instancia está o no facultado para decretar, oficiosamente, la prescripción de la ejecución de la sentencia en materia mercantil?*

**2.- Denunciante.**

Magistrados Integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

**3.- Legislación que se interpreta.**

Código de Comercio.

**4.- Criterios en oposición.**

- El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con el criterio de que:

El juez de primera instancia no está facultado para decretar oficiosamente la prescripción delo derecho del actor para ejecutar la sentencia, pues la vigencia del derecho relativo se finca en la sola existencia de ésta, sin que sea exigible al actor que justifique de manera adicional o complementaria ese derecho, ni que el mismo está vigente, pues de estimar lo contrario, implicaría imponer a los acreedores la carga procesal consistente en que, de manera originaria y unilateral, tengan que justificar de manera adicional a su solicitud, las circunstancias o condiciones por las que se considera y acredita que su derecho no está prescrito.

- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con la tesis:

*Décima Época*

*Registro: 2004549*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VI.2o.C.33 C (10a.)*

*Página: 2642*

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO. De la interpretación correlacionada de la fracción IV del artículo 1079 y el numeral 1397 del Código de Comercio se advierte que la prescripción de la ejecución de la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es una figura procesal que no puede ser opuesta como excepción sino que, en todo caso, corresponde al juzgador del conocimiento pronunciarse sobre el particular incluso, de manera oficiosa, sin que con ello se vulneren los principios de congruencia y dispositivo que rigen el procedimiento mercantil, debido a que, por un lado, de los mismos artículos no se observa que al interesado le corresponda hacer valer, vía excepción, la prescripción de que se habla y con ello propiciar que se dirima esa cuestión, pues dicha figura no se trata de una excepción procesal a la que le sea aplicable el principio de justicia rogada y, en consecuencia, tampoco puede decirse que de analizarse oficiosamente se viole el principio de congruencia rector del procedimiento, dado que no constituye un tema que a fin de ser resuelto deba hacerse en forma específica a través de una excepción procesal. Entenderlo de otra manera implicaría contravenir el principio de seguridad jurídica, en la medida en que no se tendría certeza respecto de la vigencia de la ejecución de la sentencia en contraposición a lo que dispone el primero de los citados numerales, en cuanto a que ésta será de sólo tres años.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 112/2013. Luis Gómez Roldán. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.*

ggl/اتف.